

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00601-00

El abogado de la parte demandante Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, con el fin de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S, remitió el 16 de julio de 2020 al correo electrónico registrado por esa sociedad en la Cámara de Comercio, la providencia mencionada, la subsanación de la demanda, la demanda y sus anexos.

Así las cosas, es claro que la citada notificación, tal como se advirtió en el correo citado, se realizó a la luz del artículo 8º del Decreto Legislativo 806, por tanto como se atendieron las previsiones allí establecidas, se tendrá por notificado personalmente a la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. el 19 de julio de 2020, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del correo electrónico, que como se indicó se envió el 16 del mismo mes y año.

En lo que respecta a la notificación del señor JUVENAL OLARTE SEDANO, el abogado de la parte demandante, le remitió comunicación indicando que se trataba de aquella prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física denunciada en el escrito de demanda, esto es, Calle 58C Sur No. 48B-53 de esta ciudad, y en la que indicó que le remitió copia del auto admisorio, copia de la demanda, autos emitidos por el despacho y demás anexos.

Si bien se aportó constancia de la entrega efectiva de la mencionada comunicación en la dirección física del demandado, no se aportó evidencia alguna que de cuenta de que en efecto se remitieron los documentos allí indicados, por lo que la remisión de la comunicación a que se ha hecho referencia, no se tendrá como suficiente para tener por notificado personalmente al demandado OLARTE SEDANO.

Sin embargo el 18 de agosto de 2020, el abogado BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO allegó el poder especial, que le otorgaron los demandados TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S y JUVENAL OLARTE SEDANO, quien además presentó en esa misma fecha contestación a la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Por lo expuesto se concluye que el señor JUVENAL OLARTE SEDANO se notificó por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301, inciso segundo del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER *por notificada personalmente a la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. el 19 de julio de 2020, mediante correo electrónico remitido el 16 del mismo mes y año a la luz del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.*

SEGUNDO: TENER *por notificado por conducta concluyente al señor JUVENAL OLARTE SEDANO, conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es en la fecha de notificación del presente auto por estado, en el que se reconoce personería para actuar a su abogado BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO.*

SEGUNDO: RECONOCER *personería al abogado BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO como apoderado judicial de los demandados TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S y JUVENAL OLARTE SEDANO en la forma y términos establecidos en el poder conferido.*

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 54 hoy 1º de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO